



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1336-2000-AA/TC

LIMA

MARTÍN ÁNGEL ÁVALOS ROMUCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Martín Ángel Ávalos Romucho contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento siete, su fecha cinco de octubre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N.º UQ-7745, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se suspenda el proceso de ejecución coactiva iniciado por las presuntas infracciones de tránsito contenidas en las papeletas N.ºs 1630718 y 1731137, emitidas en los meses de enero y marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; procedimiento en el que se han dictado medidas de embargo y orden de captura contra el citado vehículo.

Señala el demandante que dicha municipalidad no ha emitido la sanción de multa ni ha cumplido con notificar debidamente las resoluciones de ejecución coactiva, ya que el trámite de notificación se ha efectuado por medio del diario oficial *El Peruano*.

El representante del SAT de la referida municipalidad contesta la demanda e indica que los miembros de la Policía Nacional del Perú "actúan en nombre de la Municipalidad Provincial" cuando imponen las papeletas; que dicho acto es en sí mismo un acto sancionatorio, por lo cual no requiere de ninguna resolución posterior emitida por la municipalidad en la que se establezca la sanción. Por otro lado, señala que la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N.º 26979, establece la posibilidad de que la notificación de las resoluciones coactivas se hagan mediante la publicación en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano “cuando existan circunstancias que así lo ameriten y no solamente cuando se desconozca el domicilio del infractor”.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha dieciocho de febrero de dos mil, declaró fundada la demanda, considerando que si bien la Policía Nacional del Perú es la autoridad competente para imponer papeletas por infracciones a las reglas de tránsito, es la Municipalidad Provincial la facultada para calificarla y sancionar con el monto de la multa respectiva. Agrega que el SAT tampoco cumplió con notificar debidamente al demandante la resolución de ejecución coactiva.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que la sanción fue impuesta por la Policía Nacional del Perú y que el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplió con notificar –mediante publicación en el diario oficial *El Peruano*– las resoluciones de ejecución coactiva materia de impugnación, siguiendo el trámite establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; además señalaba que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones, en consecuencia, debe entenderse que las papeletas N.º 1630718 y 1731137, constituyen actos administrativos que de acuerdo al numeral 9.1 del artículo 9.º de la Ley N.º 26979, son exigibles coactivamente.
2. El artículo 14.º de la Ley N.º 26979 establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva. En la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la ley precitada se señala que dicha notificación será personal con acuse de recibo en el domicilio del obligado, o por correo certificado; estableciéndose que cuando el domicilio del obligado sea desconocido, la notificación se realizará mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación.
3. De acuerdo con las publicaciones de fojas veinticinco y veintiséis, se acredita que el demandado no cumplió con notificar al demandante en forma personal o por correo certificado las papeletas impugnadas, sino que directamente se realizó una sola publicación en el Diario Oficial. En consecuencia, dado que la entidad demandada no ha acreditado que desconozca el domicilio del demandante, o que la dirección proporcionada a sus registros por éste sea incompleta o contenga datos inexactos, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional aprecia que se han incumplido las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, por lo que resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de las papeletas por infracción de tránsito N.ºs 1630718 y 1731137, sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje N.º UO7745, emitida en mérito a las referidas papeletas y ordena que la demandada notifique al demandante el inicio del procedimiento coactivo conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR